

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

En cumplimiento a lo dispuesto en sentencia C-424 de 2015 que declaró condicionalmente exequible el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a este despacho judicial resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor del señor **Iván Valencia Aguirre**, frente a la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, en el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por ella en contra de **Colpensiones**.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS

1. El señor **Iván Valencia Aguirre** afirma que fue declarado invalido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas el 19 de marzo de 2019 mediante dictamen No. 012982-2019 al asignarle una pérdida de capacidad laboral del 56,41% estructurada el 28 de agosto de 2018.
2. Informa que presentó solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez ante **Colpensiones**, el 16 de agosto de 2019 mediante Radicado No. 2019_11071811.
3. Señala que, **Colpensiones** le reconoció pensión de invalidez a través de la Resolución SUB 323048 del 26 de noviembre de 2019 a partir del 22 de marzo de 2019.
4. Informa que interpuso recurso de apelación solicitando el pago del retroactivo causado desde el 28 de agosto de 2018 y durante los periodos que no le fueron expedidas ni pagadas incapacidades médicas.

5. Expone que la mencionada solicitud fue resuelta de forma desfavorable a través de Resolución SUB323048 del 26 de noviembre de 2019, confirmada por la Resolución DPE 11197 del 19 de agosto de 2019.
6. Asevera que estuvo afiliado a Coomeva EPS, entidad que le reconoció y pago las siguientes incapacidades:

<i>FECHA DE INICIO</i>	<i>FECHA FIN</i>	<i>DURACIÓN DE LA INCAPACIDAD</i>	<i>DÍAS RECONOCIDOS</i>	<i>VALOR AUTORIZADO</i>
01-10-2018	10-10-2018	10 días	10	\$208.331
21-02-2019	06-03-2019	14 días	0	\$0
07-03-2019	21-03-2019	15 días	15	\$414.058
09-06-2019	18-06-2019	10 días	10	\$220.831
19-06-2019	03-07-2019	15 días	15	\$414.058

7. Precisa que **Colpensiones** le adeuda las mesadas pensionales comprendidas entre el 28 de agosto de 2018 y el 21 de marzo de 2019, durante los periodos que no le fueron expedidas incapacidades médicas.

PRETENSIONES

Solicita el demandante que se declare que **Colpensiones** está obligada a reconocerle y pagarle el retroactivo de la pensión de invalidez a partir del 28 de agosto de 2018 hasta el 21 de marzo de 2019, durante los períodos que no le fueron expedidos ni cancelados subsidios por incapacidad.

Asimismo, pretende que se condene a la administradora de pensiones demandada al reconocimiento y pago de los intereses de mora dispuestos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o de manera subsidiaria, la indexación de las sumas adeudadas y las costas procesales que se causen en este proceso.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Colpensiones presentó contestación oportuna en la que admitió los supuestos fácticos de la misma, a excepción, de las aseveraciones de índole jurídico relativas a la procedencia del pago de subsidio económico por

incapacidad temporal y las mesadas pensionales retroactivas perseguidas.

Se opuso además a las súplicas de la demanda, señalando que de conformidad con la jurisprudencia trazada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a partir de la Sentencia SL 5170 de 2020 no es viable ordenar el pago de las mesadas pensionales perseguidas por el actor.

Propuso las excepciones de mérito que denominó "*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA*", "*ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LOS MANDATOS LEGALES*", "*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO INTERESES MORATORIOS*", "*PRESCRIPCIÓN*", "*BUENA FE*" y "*DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES: INNOMINADA O GENERICA*".

DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

Tramitada la Litis, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, en sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022, declaró probada la excepción denominada "*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA*" y absolvió a **Colpensiones** de las pretensiones incoadas en su contra e impuso en su contra condena en costas procesales.

Para llegar a tal conclusión, el juez de primer grado encontró que al demandante se le reconoció pensión de invalidez de conformidad con lo previsto en la Ley 100 de 1993, que en su artículo 40 previene que dicha prestación se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse de manera retroactiva desde la fecha en que se produzca dicho estado.

Por lo que en principio podría afirmarse que al actor se le debió reconocer y pagar la pensión de invalidez desde la fecha en que se estructuró su pérdida de capacidad laboral.

Sin embargo, el artículo 3º del Decreto 917 de 1999 dispone que la pensión de invalidez deberá pagarse al expirar el subsidio de incapacidad temporal que viniere gozando el afiliado, con lo cual se sesga la posibilidad de que una persona invalida reciba simultáneamente el pago de las incapacidades médicas por parte de la EPS a la cual se encuentre afiliado, y por otro lado,

las mesadas pensionales causadas por el riesgo de la invalidez y a cargo de la administradora de pensiones a la cual se encuentre igualmente afiliado.

Recabó que en el presente asunto, el promotor de este litigio, causó periodos de incapacidad discontinuos, desde la fecha de estructuración de invalidez y hasta el 21 de marzo de 2019 día anterior a partir del cual se le reconoció la pensión de invalidez y luego hasta el 03 de julio de 2019.

Puntualizó que sobre la materia la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL 5170 del 20 de octubre de 2021 reiterada en Sentencia SL 507 del 14 de febrero de 2022, precisó su nueva doctrina, recogiendo posturas anteriores señalando que cuando existan subsidios de incapacidad continuos o discontinuos con posterioridad a la fecha de estructuración del estado de invalidez, las mesadas pensionales se comenzarán a pagar sólo a partir del momento en que expira el derecho a la última incapacidad.

En esa dirección, concluyó que al demandante no le asistía el derecho a las mesadas retroactivas reclamadas, pues con posterioridad a la estructuración de su estado de invalidez registra incapacidades temporales reconocidas por Coomeva EPS hasta el 21 de marzo de 2019, día anterior al reconocimiento de la pensión de invalidez que lo fue a partir del 22 de marzo de 2019.

Resaltó que incluso el señor **Iván Valencia Aguirre** recibió con posterioridad a la fecha de reconocimiento de la pensión de invalidez pagos simultáneos por incapacidad temporal y por concepto de mesadas pensionales.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En el marco de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en la Sentencia C-424 de 2015, este proceso se conoce en el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante, por haberle sido adversa la decisión proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 15 de diciembre de 2022 se admitió el grado jurisdiccional de consulta y en razón a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corrió traslado a las partes para que presentaran por escrito sus alegaciones.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Colpensiones a través de su vocera judicial presentó memorial en el que solicita que se confirme la decisión proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, el 09 de septiembre de 2022.

El señor **Iván Valencia Aguirre** guardó silencio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los antecedentes plasmados en esta providencia, el problema jurídico que debe resolver el Juzgado consiste en determinar si contrario a lo que concluyó el a quo, al señor **Iván Valencia Aguirre** le asiste derecho al reconocimiento y pago de las mesadas pensionales causadas desde el 28 de agosto de 2018 y hasta el 21 de marzo de 2019 durante los periodos en que no le fue cancelado subsidio económico por incapacidad temporal, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o subsidiariamente, de manera indexada.

Para resolver dichos planteamientos, es oportuno recordar como lo precisó el a quo, que la pensión de invalidez se reconoce por regla general a partir de la fecha de estructuración, pues así lo dispone el artículo 40 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, con antelación a la Ley 100 de 1993 el Decreto 758 de 1990 en su artículo 10 previó que cuando el afiliado se encuentre percibiendo subsidio por incapacidad temporal, la pensión de invalidez empezaría a pagarse una vez expire el último subsidio.

Precepto incorporado a la Ley 100 de 1993 en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 de esa norma.

Ahora bien, posteriormente el artículo 3° del Decreto 917 de 1999 también previno que mientras un afiliado reciba subsidio por incapacidad temporal, no habrá lugar a percibir prestaciones derivadas de la invalidez.

Sin embargo, aunque la mencionada norma no se encuentra actualmente vigente, pues fue derogada por el Decreto 1507 de 2014, no puede pasarse por alto como ya se indicó que el artículo 10 del Decreto 758 de 1990 se entiende incorporado al nuevo estatuto de la seguridad social por virtud de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 100 de 1993.

Adicionalmente, la incapacidad temporal y las mesadas causadas en la pensión de invalidez cubren un mismo riesgo, que hace que ambas sean incompatibles.

Recuérdese que las prestaciones del sistema de seguridad social integral sólo son compatibles en la medida que amparen contingencias distintas, tengan una fuente de financiación y reglamentación diversas.

Sin embargo, como se explicó en Sentencia SL 5170 de 2021 el subsidio económico por incapacidad temporal al igual que la pensión de invalidez cubren un mismo riesgo que no es otro que la disminución del ingreso del afiliado como consecuencia de su afectación o pérdida de capacidad para trabajar.

Así, en palabras de la Sala de Casación Laboral se dijo en la mencionada providencia:

"(...) no puede perderse de vista que el riesgo cubierto con la incapacidad temporal y la pensión de invalidez no es la alteración de la salud, sino la incidencia de tal acontecimiento en la disminución del ingreso o ganancia, como repercusión de la afectación o pérdida de la capacidad laboral del trabajador; por ello, la dinámica de la protección produce una articulación compleja de cobertura donde el hecho causante sirve de límite para indicar el comienzo de una situación y la terminación de la anterior, como ocurre con la incapacidad temporal, la invalidez o la muerte que se producen como consecuencia del mismo accidente o de la enfermedad.

Así, en la incapacidad temporal el subsidio se paga a partir de la aparición del hecho causante, que lo es la enfermedad o lesión que le impide

desempeñar la labor por un tiempo determinado, hasta que otro hecho causante introduce una nueva situación protegida en lugar de la anterior, como cuando se declara que las lesiones se convierten en definitivas, de tal manera que los efectos económicos de la pensión de invalidez, en los supuestos en los que su declaratoria esté precedida de una incapacidad temporal, se producen a partir de la extinción de la última incapacidad y, sino lo está, se producen a partir de la fecha de estructuración del estado de invalidez."

(Subrayas por fuera del texto original)

Ahora, si bien la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia venía avalando la posibilidad de descontar del retroactivo pensional las sumas de dinero recibidas por concepto de subsidio económico por incapacidad temporal, dicha postura fue recogida a partir de la Sentencia SL 5170 de 2021, donde se dijo al respecto lo siguiente:

"(...) la Sala considera necesario precisar su doctrina, en el sentido de señalar que cuando existen subsidios por incapacidad temporal, continuos o discontinuos, con posterioridad a la fecha de estructuración del estado de invalidez, las mesadas pensionales se comenzarán a pagar sólo a partir del momento en que expire el derecho a la última incapacidad, postura con la cual queda rectificadada y delineada su posición con relación a criterios anteriores que le hubieren sido contrarios (SL1562-2019)."

Así, descendiendo al caso concreto, se advierte que **Colpensiones** no erró al reconocer al demandante el pago de la pensión de invalidez a partir del 22 de marzo de 2022 como se constata del contenido de la Resolución SUB 323048 del 26 de noviembre de 2019 aportada con la demanda, pues en el plenario también obra dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas en el que se establece que aquel tiene un 56,41% de pérdida de capacidad laboral estructurada el 28 de agosto de 2018.

De otro lado, con la demanda se aportaron certificados emitido por Coomeva EPS, entidad a la cual se encontraba afiliado el actor, que da cuenta de que aquel le fueron generadas y pagadas las siguientes incapacidades médicas desde la fecha de estructuración del estado de invalidez:

FECHA DE INICIO	FECHA FIN	DURACIÓN DE LA INCAPACIDAD	DÍAS RECONOCIDOS	VALOR AUTORIZADO
01-10-2018	10-10-2018	10 días	10	\$208.331
21-02-2019	06-03-2019	14 días	0	\$0

17001-41-05-001-2021-00738-02
Iván Valencia Aguirre
vs
Colpensiones
Ordinario Laboral de Única Instancia
Grado Jurisdiccional de Consulta

07-03-2019	21-03-2019	15 días	15	\$414.058
09-06-2019	18-06-2019	10 días	10	\$220.831
19-06-2019	03-07-2019	15 días	15	\$414.058

Así las cosas, está demostrado que el actor recibió el pago discontinuo de varias incapacidades médicas, sin embargo, la última que recibió con antelación al reconocimiento de la pensión de invalidez data del 21 de marzo de 2019, por lo que, de conformidad con la normativa y jurisprudencia aludida en esta providencia, **Colpensiones** debía pagar dicha prestación a partir del 22 de marzo de 2019 como efectivamente lo hizo.

Por lo dicho la decisión adoptada por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, al absolver a **Colpensiones** de todas las pretensiones presentadas en su contra por el señor **Iván Valencia Aguirre**, es acertada, de suerte que se confirmada en su integridad.

Sin costas en esta instancia porque el proceso se conoció en el grado jurisdiccional de consulta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS)**, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 09 de septiembre de 2022 por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, en el proceso ordinario de la seguridad social promovido por el señor **Iván Valencia Aguirre** en contra de **Colpensiones**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
JUEZ